



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consulcivil S.A.S.
Demandado	Construcciones y Dragados del Suroeste Anónima de Capital Variable S.A.
Radicado	<b>05001-40-03-013-2021-01248-00</b>
Auto	Interlocutorio No. 1683
Asunto	Niega mandamiento de pago

La presente demanda ejecutiva fue presentada por **Consulcivil S.A.S.** en contra de **Construcciones y Dragados del Suroeste Anónima de Capital Variable S.A.**, con el fin de obtener el pago de veintiséis (26) facturas de ventas adosadas como título ejecutivo (fls. 48 - 73 del archivo 01Demanda), pretendiendo se libere mandamiento de pago y los intereses moratorios sobre cada factura.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1. DEL TÍTULO EJECUTIVO.** En atención a lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G.P.<sup>1</sup>

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible<sup>2</sup>

De esta manera, cuando el título valor reúna los elementos antes enunciados producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley

---

<sup>1</sup> El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).".

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

**2. DE LA FACTURA CAMBIARIA** El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. Modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un “título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Así mismo, la referida disposición exige que se libre en relación con los bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que, según el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional.

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa de la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.**

3. *El emisor o vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).*

**3.CASO EN CONCRETO.**

En el caso que nos ocupa, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las facturas de venta adosadas a fls. 48 - 73 del archivo 01Demanda del expediente digital, además de ello, también se persigue el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de las facturas de ventas.

Luego de realizado un análisis de fondo a las facturas de venta aportadas con la demanda, con números de consecutivo 8172, 7496, 8168, 8169, 7498, 7497, 8170, 8171, 8173, 7506, 7499, 7504, 7500, 7505, 7503, 8174, 8177, 8176, 7507, 8178, 7502, 7501, 7509, 7143, 7169 y 7357, no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser considerados como tal, en este escenario procesal, toda vez que las mismas no denotan una firma e identificación de quien las recibe.

De esta manera, para el presente caso, no pueden ser consideradas como títulos valores las facturas de ventas adosadas a la demanda, en tanto que las mismas no fueron recibidas conforme a la ley comercial, por ello, a juicio de esta juzgadora, no se desprende la intervención de algún encargado de recibirlas, nombre o identificación que den cuenta de ello.

Aunado a lo anterior, las facturas de venta tampoco pueden ser consideradas como títulos ejecutivos, ya que para que sean consideradas como tal, deben contener una obligación que provenga del deudor, es decir, debe existir la certeza de que fue suscrito por la persona contra la que se dirige el cobro.

A pesar de que por más de ser la actividad comercial sea netamente informal, el legislador optó para que en materia de títulos valores, cuando la transacción soporta la compraventa de bienes y servicios, el beneficiario deberá de recibir la factura a través de la persona naturalmente encargada para hacerlo.

En tanto que al estudiar las facturas aducidas se advierte que las mismas, no cumple con los requisitos generales del título valor, en tanto no fueron recibidas por la persona encargada para ello, según la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**Primero: Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Consulcivil S.A.S.** en contra de **Construcciones y Dragados del Suroeste Anónima de Capital Variable S.A.**

**Segundo: Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 120 Fijado en un lugar visible de  
la secretaría del Juzgado hoy 25 DE JULIO DE  
2022 a las 8:00 A.M.

**JHON FREDY GOEZ ZAPATA**

Secretario

AHG

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67530e9f2fda7b04d763b039b61213135d9674993732a59e60f3bbd49fa75b7**

Documento generado en 22/07/2022 02:04:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**